



**PUBLICACION EN DIARIO DE CENTRO AMERICA
PLIEGO TARIFARIO EMPRESA ELECTRICA MUNICIPAL DE ZACAPA
TARIFA NO SOCIAL**

**RESOLUCION No. CNEE- 73-2003
26 de agosto de 2003**

LA COMISION NACIONAL DE ENERGIA ELECTRICA

CONSIDERANDO:

Que el artículo 4 de la Ley General de Electricidad, Decreto 93-96 del Congreso de la República, establece que la Comisión Nacional de Energía Eléctrica entre otras atribuciones debe, cumplir y hacer cumplir la ley y su reglamento, en materia de su competencia; velar por el cumplimiento de las obligaciones de los adjudicatarios y concesionarios, proteger los derechos de los usuarios; así como, definir las tarifas de distribución sujetas a regulación y la metodología de las mismas.

CONSIDERANDO:

Que la Ley General de Electricidad en el artículo 59 y el Reglamento de la misma en el artículo 1, preceptúan que están sujetos a regulación los precios de los suministros a Usuarios del Servicio de Distribución Final, cuya demanda máxima de potencia se encuentre por debajo de 100 kilovatios (kW).

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con los artículos 61 y 76 de la Ley General de Electricidad, las tarifas a Usuarios del Servicio de Distribución Final serán determinadas a través de adicionar los componentes de costos de adquisición de potencia y energía, libremente pactados entre Generadores y Distribuidores y referidos a la entrada de la red de distribución, con los componentes de costos eficientes de distribución; estructurándolas de modo que promuevan la igualdad de tratamiento a los consumidores y la eficiencia económica del sector.

CONSIDERANDO:

Que el artículo 63 de la Ley General de Electricidad, dice que: "En ningún caso en que deban fijarse tarifas por servicios de electricidad, se aplicarán las disposiciones del artículo 1520 del Código Civil, ya que a las tarifas por servicios de electricidad les serán aplicables únicamente las disposiciones de la presente Ley".

CONSIDERANDO:

Que el artículo 80 del Reglamento de la Ley General de Electricidad, estipula que la Comisión aprobará por Resolución, para cada Empresa de Distribución, opciones de estructuras tarifarias para las ventas a los consumidores regulados en la zona que se le autorizó prestar el servicio y en el artículo 95 establece que la Comisión Nacional de Energía Eléctrica fijará tarifas, con sus fórmulas de ajuste y estructuras, así como los cargos por corte y reconexión, para Usuarios del Servicio de Distribución Final, cuya vigencia será de cinco años.

CONSIDERANDO:

Que el Arquitecto Carlos David Pineda Franco, en calidad de Alcalde Municipal y Gerente de la Empresa Eléctrica Municipal de Zacapa, por medio de nota sin número de fecha doce de marzo del dos mil dos solicitó a esta Comisión la fijación de las tarifas de energía eléctrica para el sector regulado que atiende la referida empresa, solicitud que fue autorizada por la Honorable Junta

Administradora de la referida Empresa Eléctrica Municipal en el punto tercero del Acta Numero 59-2002 de la sesión publica celebrada el día diecinueve de diciembre del dos mil dos, así mismo, se efectuó el Estudio del VAD y la correspondiente Propuesta de Pliegos Tarifarios, cuyo informe final habiendo sido revisado por la Comisión Nacional de Energía Eléctrica sirvió de base para la presente fijación tarifaria.

POR TANTO:

La Comisión Nacional de Energía Eléctrica, con base en lo considerado y en el ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 4 de la Ley General de Electricidad.

RESUELVE:

Fijar las tarifas base, sus precios máximos, sus fórmulas de ajuste periódico, así como las condiciones generales de aplicación tarifaria, para todos los consumidores regulados del servicio de distribución final con consumos superiores a los 300 kWh al mes, en adelante denominados usuarios, que presta la Empresa Eléctrica Municipal de Zacapa en adelante denominada la Distribuidora, para un período de cinco años contados a partir de la publicación de la misma, modificación que entrará en vigencia a partir de la publicación de la presente.

I. CONDICIONES GENERALES

1. Se reconoce como Usuario a toda persona natural o jurídica que solicite a la Distribuidora y contrate el servicio de suministro de energía eléctrica, o que sea el titular o poseedor del inmueble que recibirá o recibe el suministro de energía. La Distribuidora deberá tener registro de todas las generales del Usuario, cuyo nombre aparecerá en la factura correspondiente.
2. Para efectos del pliego tarifario, los Usuarios del servicio de energía eléctrica se clasifican en tres categorías: a) Usuarios con servicio en baja tensión, cuya demanda de potencia es menor o igual a once kilovatios (kW); b) Usuarios con servicio en baja o media tensión, cuya demanda de Potencia es mayor de 11 y menor ó igual a 100 kilovatios (kW); y c) Usuarios con servicio en baja tensión, media tensión y alta tensión cuya demanda de potencia sea mayor a 100 kilovatios (kW) quienes no están sujetos a regulaciones de precio de acuerdo a lo establecido en La Ley General De Electricidad y su Reglamento.
3. Para los Usuarios de la primera categoría cuyo consumo sea superior a los 300 kWh, La Distribuidora les aplicará la tarifa simple (BTS).
4. Los Usuarios de la segunda categoría podrán elegir libremente su propia tarifa, dentro de las opciones tarifarias aprobadas por la Comisión, descritas más adelante, respetando las limitaciones establecidas para cada caso y dentro del nivel de tensión que le corresponda.
5. En el caso que el Usuario no pueda determinar la tarifa que corresponda a su tipo de consumo de energía eléctrica y no cuente en su instalación con los equipos de medición adecuados para verificar la demanda horaria de potencia, La Distribuidora deberá aplicar la tarifa que represente más beneficios para el consumidor, con base a las características del consumo del mismo, dentro de las siguientes: BTDp, BTDfp, MTDp y MTDfp.

Para el Usuario que cuente con equipo de medición que registre demandas de potencia horarias, se les aplicará las tarifas BTH o MTH según corresponda, la determinación de participación o no dentro de la punta se realizará basándose en los registros reales de medición.

6. Para efectos de aplicación de los cargos correspondientes, durante los primeros seis meses de la aplicación de este pliego tarifario, se establece como Potencia contratada del Usuario, el promedio de las tres demandas eléctricas más altas registradas dentro del período de los últimos seis meses, anteriores a la referida aplicación. En el caso de Usuarios con servicio reciente, el período será el de los meses transcurridos. Durante el período mencionado de los seis meses de aplicación, La Distribuidora deberá acordar con el Usuario la Potencia contratada definitiva, cuya clasificación se hará de acuerdo a la utilización de la potencia, con participación o con baja participación en la punta.
7. En tanto no se efectúe el estudio respectivo de caracterización de carga, el cual deberá realizarse antes que expire la vigencia del presente pliego tarifario, por parte de La Distribuidora, se entenderá como participación en la punta, cuando el cociente que resulte de dividir la demanda media de potencia del Usuario entre su Potencia contratada, mencionada anteriormente, sea mayor o igual a 0.6. La demanda media de potencia se determinará a partir del consumo de energía eléctrica mensual (kWh-mes), en los meses que correspondan a las tres demandas más altas mencionadas anteriormente, dividido entre el número de horas de los meses correspondientes. El promedio de estas tres demandas es el que corresponde a la demanda media de potencia.

$$DMP = \sum_{i=1}^3 \frac{Ci}{Hi * 3}$$

Donde

DMP= Demanda media de potencia

Ci = Consumo de energía en el mes i (en kWh)

Hi = Horas del mes i

8. El horario de punta diario es de 18:00 a 22:00 horas o el que en el futuro determine La Comisión.
9. La opción tarifaria acordada, regirá por un período mínimo de doce meses, contados a partir de la suscripción del contrato correspondiente, salvo acuerdo entre el Usuario y La Distribuidora, o reclasificación por comportamiento en el consumo.
10. La reclasificación de la tarifa se podrá realizar en cualquier momento, en los siguientes casos: a) A requerimiento del Usuario, cuando considere que la tarifa que le aplica La Distribuidora no es la adecuada, solicitud que deberá presentar bajo Juramento; y b) Cuando La Distribuidora detecta el cambio de las características en el consumo del Usuario, debiendo demostrar este extremo en forma fehaciente. En todo caso, tanto el Usuario como La Distribuidora tienen derecho a comprobar los extremos de este párrafo.
11. Un Usuario con servicio conectado en media tensión, podrá requerir a La Distribuidora que su consumo sea medido en baja tensión, debiendo aceptar que a los cargos por energía y potencia de la tarifa, correspondiente en media tensión, se le pueda realizar un recargo equivalente al uno por ciento (1%) del total de los mismos, por concepto de pérdidas de transformación; siempre y cuando el interesado no cuente con el equipo de medición adecuado que pueda ser programado para que realice en forma automática la compensación de pérdidas.
12. Cuando el consumo de energía eléctrica de un Usuario tenga un factor de potencia inductivo inferior a los establecidos en las Normas Técnicas del Servicio de Distribución (NTSD), a los cargos por energía y potencia de la tarifa correspondiente, se les hará un recargo

equivalente al uno por ciento (1%) del valor de los mismos, por cada centésima (0.01) en que dicho factor baja del valor establecido en las NTSD.

13. El servicio de suministro eléctrico temporal es aquel cuya duración es menor de 1 año y que, de prolongarse, deberá ser reemplazado por un servicio permanente. Como ejemplo de servicio temporal se consideran los destinados para construcción de obras civiles, ferias, iluminaciones de plazas o escenarios en eventos especiales, etc. Para este servicio, La Distribuidora podrá cobrar por anticipado, conforme a la tarifa correspondiente y el presupuesto elaborado para la instalación. Al término del servicio temporal, La Distribuidora podrá retirar todos los materiales y equipos que se utilizaron, devolviendo al Usuario el costo de los materiales y equipos recuperados y que puedan ser utilizados nuevamente por la Distribuidora.
14. La acometida y todos los equipos de medición estarán a cargo y a costa de La Distribuidora. Todas las instalaciones interiores, a partir de este punto, serán efectuadas por cuenta y bajo la responsabilidad del Usuario. La reposición de los equipos de medición, causada por daños ajenos al deterioro natural u obsolescencia de los mismos, correrá por cuenta del Usuario
15. En caso que el Usuario tome una potencia superior a la contratada, será la potencia registrada la que se considera para el cobro del cargo unitario por potencia contratada para los próximos 6 meses. Asimismo el exceso de potencia utilizada será penalizado de acuerdo a las Normas Técnicas del servicio de distribución –NTSD-.
16. Para efectos de facturación, el periodo del servicio podrá ser mensual o bimensual, a cuyo término se elaborará la correspondiente factura, siendo el pago exigible dentro de los 30 días siguientes a su fecha de emisión. Para el caso del periodo bimensual, La Distribuidora deberá presentar a la Comisión la solicitud correspondiente. Otros casos especiales de períodos diferentes de lectura, facturación o estimación deberán ser sometidos a la aprobación de la Comisión.
17. En caso de atraso en el pago por parte del Usuario, después de los treinta días de la fecha de emisión de la factura, La Distribuidora podrá cobrarle intereses, sin perjuicio de la desconexión del servicio cuando el usuario haya acumulado dos facturas pendientes de pago. La tasa de interés será a razón del uno por ciento (1%) mensual del valor neto del consumo de electricidad. Esta tasa podrá ser revisada anualmente por la Comisión. No se podrá adicionar ningún otro cargo debido al atraso.
18. El pago de las facturas se podrá realizar en las oficinas, agencias ó en los lugares contratados o designados para el efecto por La Distribuidora. Esta información deberá ser incluida en el requerimiento de cobro.
19. De acuerdo a la opción tarifaria, las facturas deberán incluir únicamente el detalle de los cargos que estén directamente relacionados con el suministro del servicio de energía eléctrica durante el mes facturado, de acuerdo a la lectura de lo efectivamente consumido, a excepción de los montos cobrados en factura anteriores y no canceladas por el usuario a la fecha de emisión de la nueva factura. La tasa municipal por concepto de alumbrado público de conformidad con lo estipulado en la Ley General de Electricidad, su Reglamento y las Normas correspondientes.
20. Definiciones de los cargos para los precios máximos de distribución:

Cargo por Consumidor: es un cargo correspondiente a los costos relacionados con la medición, facturación, cobranza, registro de usuarios y otros relacionados con la comercialización de electricidad.

Cargo Unitario De Energía: es un cargo relacionado directamente con el consumo de energía eléctrica del Usuario.

Cargo Unitario Por Potencia De Punta: Es el cargo aplicado a la Potencia demandada por el Usuario en el horario de punta. Correspondientes a la potencia máxima integrada en periodos sucesivos de 15 minutos medidos en el horario de punta.

Cargo Unitario Por Potencia Contratada: Es el cargo relacionado con la Potencia que el Usuario contrate con La Distribuidora.

Cargo Unitario Por Potencia Máxima: Es el cargo aplicado al valor más alto de las potencias integradas en períodos sucesivos de 15 minutos, medidos durante las 24 horas de cada día del mes.

II. PLIEGO TARIFARIO

21. **Tarifa simple para Usuarios conectados en baja tensión, sin cargo por demanda (BTS).** Comprende los siguientes cargos máximos:

BAJA TENSION SIMPLE BTS	
Cargo por Consumidor (Q/usuario-mes)	7.3388
Cargo por Energía (Q/kWh)	0.7072

22. **Tarifa con medición de demanda máxima, con participación en la Punta, para Usuarios conectados en baja tensión. (BTDp).** En esta tarifa se registra la potencia máxima del Usuario y se estima su participación en la punta del Sistema Nacional Interconectado (SIN), a través de un coeficiente calculado sobre la base de estudios de caracterización de carga. Esta tarifa comprende los siguientes cargos:

BAJA TENSION BTDp	
Cargo por Consumidor (Q/usuario-mes)	12.9163
Cargo unitario por Energía (Q./kWh)	0.3643
Cargo Unitario por Potencia Maxima (Q/kW-mes)	65.9547
Cargo Unitario por Potencia Contratada (Q/kW-mes)	34.1074

23. **Tarifa con medición de demanda máxima con baja participación en la punta, para Usuarios conectados en baja tensión. (BTDfp).** En esta tarifa se registra la potencia máxima del cliente y se estima su baja participación en la punta del Sistema Nacional Interconectado (SIN), a través de un coeficiente calculado sobre la base de estudios de caracterización de carga. Esta tarifa comprende los siguientes cargos:

BAJA TENSION BTDfp	
Cargo por Consumidor (Q/usuario-mes)	12.9163
Cargo unitario por Energía (Q./kWh)	0.3643
Cargo Unitario por Potencia Maxima (Q/kW-mes)	27.8246
Cargo Unitario por Potencia Contratada (Q/kW-mes)	34.1074

24. **Tarifa horaria con medida o control de las demandas máximas de potencia dentro de las horas punta, para Usuarios conectados en baja tensión (BTH).** Los Usuarios en esta categoría tienen una medición horaria de potencia que permite identificar su participación en la hora de punta del Sistema Nacional Interconectado, SIN, para el efecto el usuario debe contar con medidor horario. Esta tarifa comprende los siguientes cargos:

BAJA TENSION HORARIA BTH	
Cargo por Consumidor (Q/usuario-mes)	18.9341
Cargo unitario por Energía (Q./kWh)	0.3643
Cargo Unitario por Potencia de punta (Q/kW-mes)	75.7683
Cargo Unitario por Potencia Contratada (Q.kW-mes)	34.1074

25. **Tarifa con medición de demanda máxima, con participación en la Punta, para Usuarios conectados en media tensión (MTDp).** En esta tarifa se registra la potencia máxima del cliente y se estima su participación en la punta del Sistema Nacional Interconectado (SIN), a través de un coeficiente calculado sobre la base de estudios de caracterización de carga. Esta tarifa comprende los siguientes cargos:

MEDIA TENSION MTDp	
Cargo por Consumidor (Q/usuario-mes)	12.9163
Cargo unitario por Energía (Q./kWh)	0.3300
Cargo Unitario por Potencia Maxima (Q/kW-mes)	38.3208
Cargo Unitario por Potencia Contratada (Q/kW-mes)	17.4155

26. **Tarifa con medición de demanda máxima, baja participación en la punta, para Usuarios conectados en media tensión (MTDfp).** En esta tarifa se registra la potencia máxima del cliente y se estima su baja participación en la punta del Sistema Nacional Interconectado (SIN), a través de un coeficiente calculado sobre la base de estudios de caracterización de carga. Esta tarifa comprende los siguientes cargos:

MEDIA TENSION MTDfp	
Cargo por Consumidor (Q/usuario-mes)	12.9163
Cargo unitario por Energía (Q./kWh)	0.3300
Cargo Unitario por Potencia Maxima (Q/kW-mes)	16.1666
Cargo Unitario por Potencia Contratada (Q/kW-mes)	17.4155

27. **Tarifa horaria con medida o control de las demandas máximas de potencia dentro de las horas punta, para Usuarios conectados en media tensión (MTH).** Los Usuarios en esta categoría tienen una medición horaria de potencia que permite identificar su participación en la hora de punta del Sistema Nacional Interconectado (SIN), para lo cual el usuario debe contar con medidor horario. Esta tarifa comprende los siguientes cargos:

MEDIA TENSION HORARIA MTH	
Cargo por Consumidor (Q/usuario-mes)	18.9341
Cargo unitario por Energía (Q./kWh)	0.3300
Cargo Unitario por Potencia de punta (Q/kW-mes)	45.9440
Cargo Unitario por Potencia Contratada (Q/kW-mes)	17.4155

28. **Tarifa de Alumbrado Público y Alumbrado Exterior Particular.** Con un uso de 12 horas diarias la energía se calculará utilizando el vatiaje del bulbo de cada lámpara multiplicado por las horas de uso mensual y este producto se le divide dentro de mil.

TARIFA DE ALUMBRADO PUBLICO	
Cargo por Energía (Q/kWh)	0.6422

- Los costos de potencia y energía así como los de operación y mantenimiento de la red de distribución están incluidos dentro de esta tarifa. Los costos de inversión, operación y mantenimiento del servicio de Alumbrado Público serán por cuenta del Municipio. Los del alumbrado exterior particular por parte del interesado.
29. Los cargos anteriores no Incluyen el Impuesto al Valor Agregado (IVA), incluyen los impuestos y tasas que gravan a la actividad de distribución que están incluidos en el Sistema Unificado de Cuentas tales como: Tasas a CNEE.
30. **Cargo por Reconexión.** El cargo por reconexión comprende costos de materiales fungibles, mano de obra, uso de equipo y transporte necesarios para desconectar y reconectar a un consumidor y se fija en ochenta quetzales con treinta y ocho centavos (Q.80.38), monto que no incluye el IVA. La reconexión se realizará una vez que desaparezcan las causas que originaron la suspensión del servicio.

III. CONSTANTES

31. Los precios base de compra de potencia y energía a la entrada de la red de distribución son los siguientes:

Potencia Q/kW/mes:	PBP	48.823202
Energía Q/kWh:	PBE	0.314988

32. Los cargos fijos base son los siguientes:

TIPO DE TARIFA	Cargos Fijos
Tarifa Horaria	18.9341 Q-Cliente - Mes
Tarifa con Medicion de Demanda Máxima	12.9163 Q-Cliente - Mes
Tarifa sin Medicion de Demanda BTS	7.3388 Q-Cliente - Mes

33. Los precios base por uso de la red, valores agregados de distribución (VAD) según el nivel de tensión son los siguientes:

	Q/kW/mes
VAD MT	34.830937
VAD BT	68.214833

34. Las constantes para calcular la estructura tarifaria además de las establecidas en los artículos anteriores, de acuerdo a lo preceptuado en el reglamento son las siguientes:

CONSTANTES DE MEDIA TENSION	VALOR
Factor coincidencia en punta de Media Tensión	0.9
Factor coincidencia fuera de punta de Media Tensión	0.5
Factor de Expansion de Perdidas de Potencia de MT	1.045585
Factor de Expansion de Perdidas de Energía de MT	1.047738
Contribución a la punta de MT	0.64
Contribución a fuera de punta de MT	0.27

CONSTANTES DE BAJA TENSION	VALOR
Factor coincidencia en punta de Baja Tensión	0.9
Factor coincidencia fuera de punta de Baja Tensión	0.5
Factor de Expansion de Perdidas de Potencia de BT	1.089210
Factor de Expansion de Perdidas de Energía de BT	1.103844
Contribución a la punta de BT	0.64
Contribución a fuera de punta de BT	0.27
Numero de horas de uso de usuarios BTS	400.00
Numero de horas de uso de Alumbrado Público	360

35. No se utilizan factores de expansión de pérdidas en el sistema de transmisión principal y secundario, puesto que la potencia y la energía la Distribuidora la compra en la entrada de su red de distribución.

IV. FORMULAS DE AJUSTE

36. El cálculo que la Distribuidora hará en forma trimestral para el ajuste al cargo por energía a ser trasladado al Usuario final, se debe entregar a la Comisión para su verificación y autorización, y se calculará como la diferencia entre el precio medio de compra de potencia y energía y el precio medio calculado inicialmente para ser trasladado a tarifas de distribución, en base a lo siguiente:

• $PP = \sum CP$	• $PE = \sum CE$
------------------	------------------

Donde:

- PP** = Pago por potencia.
CP = Cargo por Potencia pagado a cada proveedor en el mes "i" correspondiente.
PE = Pago por Energía.
CE = Cargo por Energía pagado a cada proveedor en el mes "i" correspondiente.

$$APP = \sum_{i=1}^3 (PP_i - DM_m * PBP)$$

Donde:

APP = Ajuste por Pago de Potencia

DM_m = Demanda máxima en el mes "i" correspondiente.

PBP = Precio Base en quetzales de la Potencia en Q/kW-mes a la entrada de la red de distribución.

$$APE = \sum_{i=1}^3 (PE_i - E_{CM} * PBE)$$

Donde:

APE = Ajuste por Pago de Energía.

E_{CMi} = Cantidad de energía en kilovatios-hora, en la entrada a la red de distribución consumidas en el mes "i" correspondiente.

PBE = Precio Base en quetzales de la Energía en Q/kWh a la entrada de la red de distribución.

$$SNA = (APP_{TA} + APE_{TA} + SNA_{TA}) - (AT_{TA} * 1.047738 * 1.103844 * EC_{BT} + AT_{TA} * 1.047738 * EC_{MT})$$

Donde:

SNA = Saldo No Ajustado

APP_{TA} = Ajuste por Pago de Potencia en el Trimestre Anterior de compras

APE_{TA} = Ajuste por Pago de Energía en el Trimestre Anterior de compras

SNA_{TA} = Saldo No Ajustado en el Trimestre Anterior de compras

AT_{TA} = Ajuste trimestral calculado el Trimestre Anterior

EC_{BT} = Energía facturada por la Distribuidora a los usuarios finales en Baja Tensión en el Trimestre.

EC_{MT} = Energía facturada por la Distribuidora a los usuarios finales en Media Tensión en el Trimestre.

$$AT_t = (APP + APE + SNA) / CE_{TS}$$

Donde:

AT_t : Ajuste a aplicarse al precio de la energía por el consumo durante los tres meses siguientes, al periodo de compras en cuestión.

CE_{TS}: Demanda de energía de la Distribuidora, proyectada para el trimestre siguiente.

37. Para el ajuste correspondiente, no se incluirán como costos de suministro, costos financieros, pagos de fianzas, costo de depósitos por garantía de contratos.

38. El Valor Agregado de Distribución se ajustará semestralmente, a partir de la vigencia de este pliego tarifario, mediante las siguientes fórmulas de indexación:

$$VAD_{N MT/BT} = VAD_{0 MT/BT} * FAVAD_N$$

$$FAVAD_N = (0,59 * TC_N / TC_0 * (1 + Ta_N) / (1 + Ta_0) + 0,41 * IPC_N / IPC_0) * K_{VAD N}$$

Donde:

FAVAD_N: Formula de Ajuste del Valor Agregado de Distribución (VAD)

VAD_{N MT/BT}: Valor agregado de distribución en el período "n" (período de 6 meses)

VAD_{O MT/BT}: Valor agregado de distribución inicial, establecidos en el punto 33 de la presente resolución.

TC_N: Tipo de cambio de referencia publicado por el Banco de Guatemala, del ultimo día del mes del semestre al que corresponde el ajuste.

TC_O: Tipo de cambio de venta publicado por el Banco de Guatemala, el 10 de julio de 2002 igual a 7.87471 Q/US\$.

Ta_N: Tasa arancelaria para la importación de equipo electromecánico y materiales eléctricos, vigente a la fecha del ajuste.

Ta_O: Tasa arancelaria para la importación de equipo electromecánico y materiales eléctricos, vigente al 10 de julio de 2002.

IPC_N: Índice de precios al consumidor área urbana, ciudad capital (Fuente: Instituto Nacional de Estadística) del ultimo mes del semestre al que corresponde el ajuste.

IPC_O: Índice de precios al consumidor área urbana, ciudad capital (Fuente: Instituto Nacional de Estadística) del mes de julio de 2002, igual a 114.60.

K_{VAD N}: Factor de reducción del VAD en el período "N"

39. De la misma manera, los Cargos Fijos se ajustarán semestralmente, a partir de la vigencia de este pliego tarifario, mediante las siguientes fórmulas de indexación:

$$CF_{N TH/TDM/TS} = CF_{O TH/TDM/TS} * FACF$$

$$FACF = (0,32 * TC_N / TC_O * (1 + Ta_N) / (1 + Ta_O) + 0,68 * IPC_N / IPC_O) * K_{CF N}$$

Donde:

CF_{N TH/TDM/TS}: Costo Fijo en el período "n" para cada categoría tarifaria. (Período de 6 meses)

CF_{O TH/TDM/TS}: Costo Fijo inicial para cada categoría tarifaria, de acuerdo a lo establecido en el artículo 32 de la presente.

FACF: Factor de ajuste del cargo fijo

40. Considerando que los valores agregados de distribución y costos fijos han sido calculados para una empresa eficiente, los factores KVAD y KCF se mantienen igual a la unidad durante todo el periodo de vigencia de la resolución.

41. La Distribuidora, está obligada a entregar a la Comisión Nacional de Energía Eléctrica, con diez (10) días hábiles de antelación como mínimo a la fecha de su entrada en vigor toda la Información y documentación que fundamente y respalde los valores para el correspondiente ajuste trimestral y semestral, en caso de existir diferencias la Comisión le conferirá audiencia a la distribuidora por el tiempo que en la resolución se estipule para que exponga sus argumentos y acompañe la documentación de respaldo, estando obligada a resolver con su pronunciamiento o sin el.

V. FORMULA TARIFARIA

42. De acuerdo a lo establecido en el artículo 89 del Reglamento de La Ley General de Electricidad, a continuación se detallan las formulas para determinar las tarifas las cuales deberán aplicarse a los valores ajustados para determinar las tarifas.

TARIFA SIMPLE

$$\text{Cargo por Energia Q/kWh} = \text{PBE AT} * 1.15654 + \text{PBP} * 0.002306 + \text{VADMT} * 0.002206 + \text{VADBT} * 0.00225$$

TARIFA BTDp

$$\begin{aligned} \text{Cargo por Energia Q/kWh} &= \text{PBE AT} * 1.15654 \\ \text{Cargo por Potencia Máxima Q/ kW} &= \text{PBP} * 0.59039 + \text{VADMT} * 0.56465 + \text{VADBT} * 0.256 \\ \text{Cargo por Potencia Contratada Q/ kW} &= \text{VADBT} * 0.5 \end{aligned}$$

TARIFA BTDfp

$$\begin{aligned} \text{Cargo por Energia Q/kWh} &= \text{PBE AT} * 1.15654 \\ \text{Cargo por Potencia Máxima Q/ kW} &= \text{PBP} * 0.24907 + \text{VADMT} * 0.23821 + \text{VADBT} * 0.108 \\ \text{Cargo por Potencia Contratada Q/ kW} &= \text{VADBT} * 0.5 \end{aligned}$$

TARIFA BTH

$$\begin{aligned} \text{Cargo por Energia Q/kWh} &= \text{PBE AT} * 1.15654 \\ \text{Cargo por Potencia en Punta Q/kW} &= \text{PBP} * 0.92248 + \text{VADMT} * 0.88226 \\ \text{Cargo por Potencia Contratada Q/ kW} &= \text{VADBT} * 0.5 \end{aligned}$$

TARIFA MTDp

$$\begin{aligned} \text{Cargo por Energia Q/kWh} &= \text{PBE AT} * 1.04774 \\ \text{Cargo por Potencia Máxima Q/ kW} &= \text{PBP} * 0.60226 + \text{VADMT} * 0.256 \\ \text{Cargo por Potencia Contratada Q/ kW} &= \text{VADMT} * 0.5 \end{aligned}$$

TARIFA MTDfp

$$\begin{aligned} \text{Cargo por Energia Q/kWh} &= \text{PBE AT} * 1.04774 \\ \text{Cargo por Potencia Máxima Q/ kW} &= \text{PBP} * 0.25408 + \text{VADMT} * 0.108 \\ \text{Cargo por Potencia Contratada Q/ kW} &= \text{VADMT} * 0.5 \end{aligned}$$

TARIFA MTH

$$\begin{aligned} \text{Cargo por Energia Q/kWh} &= \text{PBE AT} * 1.04774 \\ \text{Cargo por Potencia en Punta Q/kW} &= \text{PBP} * 0.94103 \\ \text{Cargo por Potencia Contratada Q/ kW} &= \text{VADMT} * 0.5 \end{aligned}$$

TARIFA DE ALUMBRADO PUBLICO

$$\text{Cargo por Energia Q/kWh} = \text{PBE AT} * 1.15654 + \text{PBP} * 0.00164 + \text{VADMT} * 0.001568 + \text{VADBT} * 0.0021$$

Donde:

PBEAT = Precio Base en quetzales de la Energía a la entrada de la red de distribución mas el Ajuste Trimestral "t" que corresponda, el cual será igual a la suma del precio de la energía establecido en el artículo 31 de la presente resolución mas el ajuste trimestral establecido en el artículo 36, así: $PBE + AT_t$ Q/kWh.

PBP = Precio base de la Potencia a la entrada de la red de distribución, de acuerdo a lo establecido en el artículo 31 de la presente resolución.

VADMT = VAD de MT para el semestre "N" que corresponda, de acuerdo a lo establecido en el artículo 38 de la presente resolución, $(VADMT * FAVAD_N)$.

VADBT = VAD de BT para el semestre N que corresponda, de acuerdo a lo establecido en el artículo 38 de la presente resolución, $(VADBT * FAVAD_N)$.

43. La Comisión Nacional de Energía Eléctrica, podrá en cualquier momento requerir información y fiscalizar la correcta aplicación de lo aquí resuelto; quedando el contenido de la presente resolución y los valores aprobados, sujetos a las modificaciones que pudieran darse como resultado de las auditorias que practique la Comisión Nacional de Energía Eléctrica, con posterioridad a la notificación de la presente Resolución. En caso de encontrarse diferencias entre los datos reportados por la Distribuidora a lo comprobado y aprobado por la Comisión, los resultados correspondientes serán considerados cuando aplique, como Saldo No Ajustado en el próximo ajuste trimestral.
44. La presente Resolución se aplicará a partir del 1 de octubre de 2003.
45. Publíquese en el Diario de Centro América

Dada en la ciudad de Guatemala, el 26 de agosto de 2003.

Ingeniero Sergio O. Velásquez M.
Secretario Ejecutivo